

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL

**“FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA REGULACIÓN DE LA
DISOLUCIÓN LATA DE UNA SOCIEDAD COMO CONSECUENCIA DE LA
PÉRDIDA DE PLURALIDAD DE SOCIOS”**

Área de Investigación:

Derecho Societario

Autor:

Br. Santos Mercedes, Giuliana Esther

Jurado Evaluador:

Presidente: Espinola Otiniano, Diómedes Hernando

Secretario: Carbajal Sánchez, Henry Armando

Vocal : Rebaza Carrasco, Héctor Martín

Asesor:

Florián Vigo, Olegario David

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1646-2819>

TRUJILLO-PERU

2021

Fecha de sustentación: 2021/11/04

DEDICATORIA

A Dios, pues me permite mantener la fortaleza suficiente para perseguir todos mis sueños.

A mis padres: Luz y José, porque son mi impulso en cada objetivo y mi mayor inspiración en cada logro, por haberme inculcado la valentía, la perseverancia y la responsabilidad.

A mis hermanos: Jhonny, Silvana, Charito, José y Jander, quienes son mis mejores cómplices, complementan mi vida y me han permitido vivir los mejores años.

Y porque juntos seguiremos de pie frente a tropiezos y caídas y festejaremos los éxitos, después de todo, de eso se trata la vida!

A mi profesión, porque no me equivoqué, estoy orgullosa de ser abogada, y sé que el conocimiento y la ética, me seguirán permitiendo derrumbar las injusticias vaya por donde vaya.

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento al Dr.Tito Torres Sánchez, Registrador Público de la Oficina Registral de Trujillo, por haber contribuido en el desarrollo teórico de ésta investigación al haber apoyado en la compilación de importante bibliografía.

RESUMEN

La presente investigación ha pretendido determinar cuáles son los fundamentos para regular en la ley general de sociedades la disolución lata de una sociedad como consecuencia de la pérdida de pluralidad mínima de socios y éste ha sido su objetivo general, pues la ley general de sociedades, contempla como efectos jurídicos, su disolución de pleno derecho y su conversión en una sociedad irregular.

Además, la hipótesis de esta investigación es que, los fundamentos para regular en la ley general de sociedades la disolución lata de una sociedad como consecuencia de la pérdida de pluralidad mínima de socios, son, entre otros, la naturaleza contractual de las sociedades y la prevalencia de la aplicación del principio de conservación de la sociedad.

Por ello, se ha empleado el diseño no experimental y mediante la técnica de análisis documental sobre la doctrina y legislación peruana, acompañadas de las Resoluciones del Tribunal Registral, vinculadas a la pérdida de la pluralidad mínima de socios, y mediante el estudio de la legislación y doctrina de otros países como Argentina, España y Chile, se ha obtenido como resultado que es necesaria la regulación de la disolución lata en la ley general de sociedades, y que sus fundamentos son la naturaleza contractual de las sociedades, la prevalencia de la aplicación del principio de conservación de la sociedad y que el derecho societario no es sancionador, en ese sentido, se concluye que es necesario modificar la ley antes referida, en sus artículos 4° y 407°, para incorporar la institución jurídica de la DISOLUCIÓN LATA, a fin de brindar una alternativa a éstas empresas, para permanecer en el mercado; siendo que se recomienda que las modificaciones y regulación de instituciones nuevas como la disolución lata y las sociedades unipersonales, tienen que ser compatibles con la realidad empresarial y social de cada país.

PALABRAS CLAVES: sociedad-disolución -sociedad irregular

ABSTRACT

The present investigation has tried to determine what are the bases to regulate in the general law of companies the can dissolution of a company as a consequence of the loss of minimum plurality of partners and this has been its general objective, since the general law of companies, contemplates as legal effects, its dissolution of full right and its conversion into an irregular society.

In addition, the hypothesis of this research is that, the bases to regulate in the general law of companies the can dissolution of a company as a consequence of the loss of minimum plurality of partners, are, among others, the contractual nature of the companies and the prevalence of the application of the principle of conservation of society.

For this reason, the non-experimental design has been used and through the technique of documentary analysis on the Peruvian doctrine and legislation, accompanied by the Resolutions of the Registry Court, linked to the loss of the minimum plurality of partners, and through the study of the legislation and doctrine of other countries such as Argentina, Spain and Chile. For what has been obtained as a result that the regulation of can dissolution is necessary in the general law of companies, and that its foundations are the contractual nature of the companies, the prevalence of the application of the principle of conservation of the company and that Corporate law is not sanctioning, in that sense, it is concluded that it is necessary to modify the aforementioned law, in its articles 4 and 407, to incorporate the legal institution of LATA DISSOLUTION, in order to provide an alternative to these companies , to stay in the market; being that it is recommended that the modifications and regulation of new institutions such as the canned dissolution and sole proprietorship, have to be compatible with the business and social reality of each country.

KEYWORDS: society - dissolution-irregular society

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
INDICE.....	vi
CAPITULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2. JUSTIFICACIÓN	5
1.2.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	5
1.2.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	5
1.2.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	5
1.3. ENUNCIADO.....	6
1.4. HIPÓTESIS.....	6
1.5. OBJETIVOS	6
1.5.1. OBJETIVO GENERAL.....	6
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. ANTECEDENTES	9

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	9
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	11
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
SUBCAPITULO I: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES REGULADAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES	13
1.1. DEFINICIÓN DE SOCIEDADES.....	13
1.2. TEORÍAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES REGULADAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.....	14
SUBCAPITULO II: EXIGENCIA DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES	16
2.1. ALCANCES-EXCEPCIONES	16
2.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD DE SOCIOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	17
2.2.1. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES	17
2.2.2. SOCIEDADES IRREGULARES	18
SUBCAPITULO III: ANÁLISIS DE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL REGISTRAL ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PÉRDIDA DE LA PLURALIDAD MÍNIMA DE SOCIOS.....	20
SUBCAPITULO IV: TRATAMIENTO DOCTRINARIO Y LEGISLATIVO DE LOS EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD MÍNIMA DE SOCIOS EN ARGENTINA, ESPAÑA Y CHILE22	
4.1. EN ARGENTINA.....	22
4.2. EN ESPAÑA.....	23
4.3 EN CHILE.....	24

SUBCAPÍTULO V: FUNDAMENTOS PARA PARA REGULAR EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES LA DISOLUCIÓN LATA DE UNA SOCIEDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD MÍNIMA DE SOCIOS	24
5.1. NATURALEZA CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES.....	24
5.2. EL DERECHO SOCIETARIO NO ES SANCIONADOR.....	25
5.3. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE SOCIEDAD	26
CAPÍTULO III.....	27
METODOLOGÍA.....	27
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	28
3.1.1. DE ACUERDO A LA ORIENTACIÓN O FINALIDAD	28
3.1.2. DE ACUERDO A LA TÉCNICA DE CONTRASTACIÓN.....	28
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	28
3.3. MÉTODOS	29
3.3.1. MÉTODO DEDUCTIVO	29
3.3.2. MÉTODO ANALÍTICO.....	29
3.3.3. MÉTODO INDUCTIVO	29
3.3.5. MÉTODO EXEGÉTICO	30
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	30
3.4.1. TÉCNICAS.....	30
-ANÁLISIS DOCUMENTAL	30
3.4.2. INSTRUMENTOS.....	31
CAPÍTULO IV.....	32

RESULTADOS Y DISCUSIÓN	32
4.1. RESULTADOS.....	33
4.2. DISCUSIÓN	41
CAPÍTULO V.....	47
CONCLUSIONES	47
CAPÍTULO VI.....	48
RECOMENDACIONES.....	48
CAPÍTULO VII.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 59° de la Constitución Política Peruana(1993), regula la función económica que se le asigna a las empresas para el Estado peruano, en ese sentido se señala que es el Estado el encargado de estimular y garantizar la libertad de empresa, como fuente de riqueza; y es que, es la actividad empresarial la que permite el desarrollo económico del país, no únicamente como fuente de pago de impuestos, sino también porque es a través de ésta, que se generan fuentes de trabajo y al mismo tiempo inversiones y ganancias, que terminan siendo la base elemental para mantener el círculo económico en el país.

Precisamente por la gran labor que desarrollan las empresas, han requerido de un marco normativo que pueda regular su constitución, su funcionamiento y hasta el procedimiento para dejar de funcionar y éstas se han concentrado en la Ley General de Sociedades, este dispositivo normativo como su propio nombre lo indica, va regular las distintas formas societarias de las empresas.

Sin embargo, para que sea posible que una sociedad se regule por dicho marco normativo, se tiene que considerar que, en concordancia con lo prescrito por la ley general de sociedades, en su artículo 4°, dicha sociedad esté conformada por **dos o más personas**, que están interesadas en unirse para desarrollar actividades económicas comunes, para lo que será necesario que se aporten a la sociedad bienes o servicios, que será la inversión que va generar una ganancia proporcional a lo aportado.

Pero el artículo antes mencionado, después de definir la pluralidad de socios, también enuncia un supuesto de disolución de pleno derecho, al considerar que ésta se producirá en caso se pierda dicha característica, y no se reconstituya en 6 meses.

Incluso, esa posibilidad de una reconstitución, genera recurrir a otro artículo de la misma ley, que permita explicar en qué consiste una sociedad irregular y es el artículo 423° el que contempla los supuestos para considerar que una sociedad tiene esa característica, y específicamente el inciso 6, indica que cuando una sociedad incurre en una causal para disolverse, y continúa funcionando, se convierte en una sociedad irregular.

No cabe duda que, habiendo intentado descubrir las características principales de una sociedad y realizando una lectura general y sistemática de dicho marco normativo, se ha encontrado una discrepancia notoria y al mismo tiempo preocupante, de un lado se debe entender que si una sociedad llega a tener sólo un socio y luego de 6 meses no puede conseguir más socios, se tiene que disolver de manera absoluta, liquidarse y dejar de funcionar; y por otro lado, se tiene la posibilidad de convertirse en una sociedad irregular, que le otorga la posibilidad de poder regularizarse nuevamente o disolverse, nótese el carácter alternativo de esta segunda situación.

Definitivamente, de lo mencionado líneas arriba, se advierte que la primera situación resulta ser menos beneficiosa que la segunda, pero ambas posibilidades gozan de un marco de legalidad.

En la práctica ocurre que las sociedades, luego de haber obtenido su inscripción en los Registros Públicos, pierden la pluralidad en su conformación, y luego 6 meses, no logran conseguir un socio más, entonces cuando desean inscribir un acto posterior como puede ser un nombramiento de gerente, el registrador tacha el título alegando

una causal de disolución expresa, lo que generaría que el esfuerzo del socio de años, termine en una disolución y liquidación obligatoria, sin tener oportunidad de poder recuperarse y continuar desarrollando sus actividades económicas, que son fuente de trabajo de él mismo, pero también de sus trabajadores, de los propios acreedores y una fuente de ingreso, incluso para el fisco peruano.

No cabe duda que, la decisión parecería de algún modo injusta, sin embargo, es la propia norma imperativa la que obliga a tener este pronunciamiento y que goza de legalidad absoluta.

Por otro lado, puede que el registrador decida aplicar la Resolución N°1339-2015-SUNARP-TR-L((Tribunal Registral de Lima, 2015) y observar el título, precisando esa posibilidad de regularización de la sociedad.

Frente a ello, se advierte que ambas soluciones legales son válidas, y tienen sustento normativo, pero ¿debería ser una situación dejada al criterio interpretativo del registrador?; definitivamente, la respuesta es negativa, por eso es relevante realizar una investigación que permita determinar cuáles son los fundamentos que justifican la regulación de la disolución lata de una sociedad, luego de perder la pluralidad de sus socios, a fin de poder proponer una modificación del artículo 4° y 407° de esta ley, pues de lo contrario, se seguiría teniendo un marco normativo que necesitaría una interpretación sistemática de normas que se contraponen y que terminaría por afectar el desarrollo económico empresarial peruano.

1.2. JUSTIFICACIÓN

1.2.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Esta investigación tiene sustento; dado que, si una sociedad ya no está conformada por 2 o más accionistas, se produce la disolución de pleno derecho y al mismo tiempo la conversión en una sociedad irregular, siendo que la propia ley general de sociedades, le asigna ambos efectos jurídicos al mismo supuesto, por lo que ello requiere ser aclarado, y a través de la disolución lata y su incorporación en esta norma, se puede aclarar este panorama.

1.2.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Profundizar los alcances de los efectos jurídicos que produce la pérdida de la pluralidad mínima de los socios, hace que ésta investigación sea relevante, pues su regulación es ambigua, y se requiere fortalecer y mantener la naturaleza jurídica contractual de las sociedades, mediante el estudio y contraste de las otras teorías que intentan también justificar su naturaleza jurídica, ello de la mano con la primacía del principio de conservación de la sociedad.

1.2.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La disolución lata representa la oportunidad que tienen las sociedades de mantenerse en el mercado y colaborar para el desarrollo de la economía peruana, siendo que la disposición normativa de que si la sociedad deja de tener mínimo 2 socios, generaría una disolución absoluta de la empresa, es uno de los primeros

pasos que originan que una sociedad ingrese a una liquidación y extinción, ocasionando no sólo el resquebrajamiento de una persona jurídica, sino también de los trabajadores y de los ingresos tributarios para el propio Estado peruano.

1.3. ENUNCIADO

¿Cuáles son los fundamentos para regular en la ley general de sociedades la disolución lata de una sociedad como consecuencia de la pérdida de pluralidad mínima de socios?

1.4. HIPÓTESIS

Los fundamentos para regular en la ley general de sociedades la disolución lata de una sociedad como consecuencia de la pérdida de pluralidad mínima de socios son, entre otros: la naturaleza contractual de las sociedades y la prevalencia de la aplicación del principio de conservación de la sociedad.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son los fundamentos para regular en la ley general de sociedades la disolución lata de una sociedad como consecuencia de la pérdida de pluralidad mínima de socios.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar la naturaleza jurídica de las sociedades reguladas en la ley general de sociedades y cuáles son las causales de disolución.
2. Determinar las consecuencias que establece la ley general de sociedades cuando una sociedad pierde la pluralidad mínima de socios.
3. Establecer cuál es el tratamiento doctrinario y legislativo de la pérdida de pluralidad mínima de socios en Argentina, España y Chile.
4. Proponer una modificación legislativa del artículo 4° y del artículo 407° de la ley general de sociedades.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Jaraba,S.V (2015). *Análisis del Concepto Pluralidad y Autonomía de la Voluntad en el Contrato Societario.* Universidad Santo Tomás de Colombia.

Para esta investigación se utilizó un estudio dogmático, que incluye la literatura internacional y nacional sobre las sociedades por acciones simplificadas, y se profundiza sobre la problemática que se genera en su manejo actual, pero al mismo tiempo se analiza la importancia de mantener una pluralidad de socios, considerando que ésta es una característica esencial, que incluso se evidencia cuando se estipula que su ausencia puede generar una disolución.

Por ello, se concluye que debe existir una pluralidad de socios en los contratos societarios, tomando en cuenta que permite tener mayor seguridad en las relaciones mercantiles y ayuda a fortalecer el sector empresarial.

Definitivamente, esta investigación permitirá obtener información sobre la importancia de la pluralidad de socios, y de ese modo evidenciar que, para que una sociedad pueda funcionar bien, se requiere tener la posibilidad de preservar dos o más accionistas, como una herramienta para mantener una dinámica interna en la conformación de las sociedades.

Vásquez,M.F (2014). Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el Derecho Chileno. Revisión desde una perspectiva comparada. *Revista chilena de derecho privado.*

En éste artículo, se analizan los elementos necesarios para entender los distintos tipos societarios y su naturaleza, por ello, el autor señala la regulación distinta de la pluralidad de socios, en países como Uruguay, Perú, México, entre otros, precisando aquellos países en los que se ha considerado viable la existencia de una sociedad unipersonal sobreviviente y también enuncia los países en los que si una sociedad pierde su pluralidad tendrá un plazo de 3 meses, 6 meses o de un año, para reconstituirse, de lo contrario procedería su disolución y liquidación.

Por ello, una de sus conclusiones es que los elementos propios de una sociedad aún no son uniformes, ni existen conceptos únicos, por ejemplo, respecto a la existencia de patrimonio común, la necesidad de que la conformen 2 o más personas, o incluso, la finalidad de cada sociedad.

Finalmente, se propone que la noción de sociedad no sólo está enfocada en su carácter contractualista, y se debe respetar la autonomía de la voluntad, pero al mismo tiempo, será necesario que se lleguen a llenar las lagunas que existen en materia societaria, considerando que lo establecido en un código civil sea una base histórica, pero no dogmática de las actuales instituciones societarias.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Bernedo,A.A (2018). *Análisis crítico de la pluralidad de socios como regla general exigida en la constitución de sociedades en el marco de la ley N° 26887 ley General de Sociedades.* Tesis de maestría. Universidad Católica de Santa María de Arequipa.

En este estudio, se plantea como objetivo establecer si resulta adecuado que una sociedad esté obligada a tener dos o más socios, para lograr constituir una empresa, regulada en el artículo 4° de la ley general de sociedades y lograr determinar si es pertinente que, en el ordenamiento peruano, se implementen las sociedades unipersonales; para ello se realiza una investigación documental, descriptiva y teórica, pero al mismo tiempo se utiliza un método analítico- crítico, para profundizar en este análisis.

En consecuencia, se llega a concluir que el artículo 4° antes indicado, considera a la unipersonalidad de una empresa como algo proscrito, y se destaca que solicitar que una sociedad tenga más de 1 socio, podría convertirse en una pluralidad aparente. Al mismo tiempo, concluye que debe respetarse la autonomía de la voluntad de quienes constituyen una empresa, para lograr el desarrollo empresarial.

Echaiz,D (2009). *Radiografía para prevenir una autopsia. Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia (1998-2009).* Tesina de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú

En la presente investigación se realiza un análisis crítico de varias instituciones societarias, y se hace énfasis en la concepción del derecho mercantil, como una disciplina jurídica que necesita acoplarse a la realidad, destacando que éste es considerado un derecho de consecuencias, más no de sanciones.

Y precisamente esta frase la utiliza cuando plantea su punto de vista, en el sentido que plantear la disolución absoluta o de pleno derecho, por haber perdido la pluralidad en la conformación de la sociedad, y no cumplir un plazo legal para una reconstitución, evidencia una sanción, desproporcionada además de ilógica.

En consecuencia, plantea como sugerencia una modificación del tan cuestionado artículo 4°, que permita a las empresas tener la oportunidad de optar por una disolución, pero tener también la oportunidad de una regularización, que le permita mantenerse en el mercado.

2.2. BASES TEÓRICAS

SUBCAPITULO I: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES REGULADAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

1.1. DEFINICIÓN DE SOCIEDADES

Una sociedad es la reunión de las personas de manera voluntaria para consolidar un patrimonio común mediante bienes o servicios que son aportados, con el objetivo de obtener ganancias como beneficios individuales.

En el Perú, se encuentran reguladas en la ley general de sociedades, mediante la Ley N°26887, en la que se precisan sus distintas formas societarias y su funcionamiento, se tienen entre las más frecuentes, a la sociedad anónima, en sus distintos tipos, es decir, sociedad anónima ordinaria, cerrada y abierta y a la sociedad de responsabilidad limitada, además de las sociedades civiles, sociedades colectivas y sociedades en comandita.

De conformidad con el artículo 6° de la ley antes referida, las sociedades tienen personalidad jurídica desde que se inscriben en Registros Públicos y ésta se termina cuando se inscribe su respectiva extinción.

No están comprendidos dentro de sus alcances a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que, a pesar de ser empresas, tienen el carácter de ser “UNIPERSONALES”, por lo que no se definen como una sociedad y su marco normativo aplicable es el Decreto Ley N°21621.

1.2. TEORÍAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES REGULADAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Hundskopf (2009), señala como las sociedades son instituciones privadas, su naturaleza jurídica se puede analizar como empresa, como contrato y como personas jurídicas.

Lo considera como **empresa**, porque la sociedad nace mediante la organización del trabajo sumado al capital, y se convierten en factores de producción, que constituyen una empresa, por eso se considera que mientras la especie es la sociedad, la empresa es el género, en consecuencia, toda empresa no es una sociedad, pero toda sociedad siempre es una organización empresarial.

Se considera como un **contrato**, si la empresa es colectiva, pues los socios a través de un contrato de sociedad, podrán formalizar su situación jurídica.

Y la concepción de sociedad como **persona jurídica**, tiene diversas teorías y son las siguientes:

-Teoría del acto constitutivo: porque una sociedad es un nuevo sujeto de derecho que se genera mediante la constitución de un grupo de personas unidas para desarrollar actividades comerciales comunes.

-Teoría del acto complejo: esta teoría considera que la sociedad se origina mediante una declaración en la que los contratantes ya no tienen una voluntad individual, sino que ahora están sujetas a la voluntad colectiva del nuevo ente creado.

-Teoría institucionalista: esta teoría destaca que los integrantes de las sociedades están sometidos a normas de interés social, que representan la voluntad del Estado, por lo que pasa a un segundo plano la voluntad de quienes originariamente formaron la sociedad.

-Teoría contractualista: porque refleja el acuerdo de las partes para desarrollar la actividad comercial y presenta dos corrientes: como contrato sinalagmático y como contrato bilateral. **Sinalagmático**, porque se presentan una serie de prestaciones recíprocas, por lo que, en virtud a esta teoría, el contrato de la sociedad se agota entre quienes fundan la sociedad y ya no se aplicarían para los futuros adherentes a ésta sociedad. Y como **contrato bilateral**, porque los socios se unen mediante un aporte individual para desarrollar un interés, que constituye un acuerdo común, con características idénticas a los contratos, como el consentimiento y la finalidad, que es de contenido económico.

Con estas teorías se verifica que, el marco normativo societario, no establece su naturaleza jurídica, únicamente el artículo 1° de la ley general de sociedades, prescribe que cuando las personas acuerdan aportar bienes o servicios para lograr ejercer actividades económicas comunes, conforman una sociedad; por lo que, de su propia regulación se infiere que tienen naturaleza contractual.

SUBCAPITULO II: EXIGENCIA DE LA PLURALIDAD DE SOCIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

2.1. ALCANCES-EXCEPCIONES

Uno de los principales requisitos que plantea la ley general de sociedades (artículo 4°), para constituir una sociedad está referida a su conformación por dos o más socios, que pueden ser personas naturales y jurídicas, ello se conoce como una pluralidad mínima de socios.

Sin embargo, éste mismo artículo señala que, si esa pluralidad mínima se pierde, y en seis meses no se puede reconstituir, la sociedad se tiene que disolver de pleno derecho.

Este requisito no es necesario cuando la sociedad la integra el Estado y es el socio único, como es el caso de las Cajas Municipales, donde el accionista solamente es la Municipalidad.

Elías(2000), considera que la legislación societaria peruana ha tomado una buena decisión al optar por esta pluralidad mínima de socios, alegando que las sociedades unipersonales son para otras legislaciones y al mismo tiempo destaca que el considerar un número mínimo de socios mayor a dos, resultaría innecesario, pues no evitaría las simulaciones imposibles de evitar en las que se asignan porcentajes mínimos a los socios, sólo con la intención de cumplir el requisito de la pluralidad, pero sin capacidad para tomar decisiones.

Al mismo tiempo, destaca que el plazo para reconstituirse tendría que contarse desde que se toma el acuerdo que origina la pérdida de pluralidad de socios.

2.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD DE SOCIOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Como se ha precisado anteriormente, el marco normativo societario, prescribe que si se pierde la pluralidad de socios y no se logra reconstituir, ésta sería una causal de disolución de pleno derecho y el artículo 423° de la ley general de sociedades, contempla como efecto jurídico, la conversión en una sociedad irregular.

2.2.1. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

Uria et al. (2003), define a la **DISOLUCIÓN** como una situación que se produce por algún motivo indicado una norma o en el estatuto de la sociedad, que va generar el proceso liquidatorio, que conduce a su extinción como persona jurídica y como contrato.

En ese sentido, la sociedad sigue desarrollando actividad lucrativa, pero camino a su liquidación, por eso se afirma que subsiste con personalidad jurídica.

Así pues, el artículo 407° de la ley general de sociedades, contempla las causas taxativas que originan la disolución, en específico el inciso 6, prescribe que una de esas causales es la falta de pluralidad de socios.

En ese sentido, Salas(2017), resalta que las causales mencionadas en el artículo antes mencionado, en su mayoría son numerus clausus, excepto el inciso 9, que es numerus apertus, pues contempla como causal de disolución, cualquier otra causa, que puede estar prevista en la ley, el estatuto, o en algún acuerdo de la

sociedad; del mismo modo, considera que algunas de dichas causales son ipso jure, pues se generan por el simple hecho de producirse la causal, y aquí encaja la pérdida de pluralidad de socios y otras son voluntarias, pues nacen de la decisión de los socios.

Luego, el artículo 413° regula la liquidación de las sociedades, y establece que sus efectos son: que la sociedad deja de tener su personalidad jurídica, además, cuando se acuerda la disolución, cesará la representación de los representantes y órganos de gobierno, tales como los directores, gerentes y administradores, por lo que son los liquidadores quienes asumen las funciones que les corresponden, previstas en su estatuto, mediante acuerdos de la junta general, mediante los convenios entre accionistas y las funciones que señala la propia ley.

2.2.2. SOCIEDADES IRREGULARES

No obstante, el artículo 423°, regula otro efecto jurídico que surge de la pérdida de pluralidad de socios, que es la conversión en una **SOCIEDAD IRREGULAR**.

Guerra et al. (2010) definen a las **sociedades irregulares**, como aquellas que no se encuentran inscritas en Registros Públicos, pero de existencia ideal susceptible de contraer obligaciones y detentar derechos y consideradas como fenómenos patológicos en el campo mercantil.

El artículo 423° de la ley antes referida, prescribe las situaciones en las que una sociedad se considera como irregular, y se considera que existen dos criterios

de irregularidad, el **subjetivo**, que es cuando los accionistas actúan como si fueran una sociedad, pero no han llegado a constituirse de manera formal y tampoco se ha inscrito; y el criterio **objetivo**, que está vinculado principalmente a plazos, por ejemplo el inciso 3 que hace referencia a que si se otorgó la escritura pública de constitución, pero en el plazo de 30 días no se ha solicitado su inscripción, también se convierte en sociedad irregular.

El inciso 6 del artículo 423°, establece una situación muy vinculada al artículo 4° de la ley antes referida, pues señala que si en una sociedad se produce una causal de disolución, pero sigue desarrollando sus actividades, se va convertir en una sociedad irregular, por lo que, indudablemente este artículo permitiría que la sociedad tenga la posibilidad de reconstituirse y si lo decide, disolverse, poniendo en cuestionamiento el término “**disolución de pleno derecho**”.

Los efectos de la irregularidad en una sociedad las regula el artículo 424°, y principalmente radican en la responsabilidad que será igual para todos los socios si es que esta sociedad nació irregular, luego en el supuesto de una **sociedad irregular sobreviniente**, aquellos que frente a terceros, actúen a nombre de la sociedad, y los representantes y administradores tendrán responsabilidad personal, además, de forma solidaria y también no limitada por los actos jurídicos y contratos que celebre dicha sociedad.

El Anteproyecto de La ley General de Sociedades(2021), propone una sistematización de la institución de las Sociedades Irregulares, por ello plantea que se evidencian de tres formas, la primera al considerar que se trata de una sociedad de hecho, porque los socios actúan como una sociedad, pero no cumplen con formalizarse, es decir no tienen pacto social escrito e inscrito en

Registros Públicos, la segunda forma, es aquel en el que si existe un pacto social escrito, pero en el plazo de 6 meses, tampoco se inscribe y la tercera forma es cuando la sociedad ha logrado inscribirse, pero con el paso del tiempo ha incurrido en una irregularidad, por haber caído en un supuesto de disolución y aun así continúa desarrollando actividades, sin intentar revertir esta situación.

En relación a la responsabilidad de quienes representan a la sociedad, éste anteproyecto, a diferencia de la actual regulación, indica que el elemento determinante es la regularización; es decir que si regulariza la sociedad, cesa la responsabilidad solidaria de aquellos que actuaron a nombre de la sociedad; no obstante, que al momento de que se encuentre regularizando la sociedad, se presente la demanda respectiva en la que se impute responsabilidad.

SUBCAPITULO III: ANÁLISIS DE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL REGISTRAL ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PÉRDIDA DE LA PLURALIDAD MÍNIMA DE SOCIOS

El Tribunal Registral, que es la máxima autoridad administrativa en los procedimientos registrales, a través de los años, ha adoptado distintas posiciones respecto a los efectos jurídicos generados por la pérdida de la pluralidad mínima de socios.

Así, mediante la **Resolución del Tribunal Registral N°1295-2008-SUNARP-TR-L(Tribunal Registral de Lima, 2008)**, se optó por aplicar de manera puntual y literal el artículo 4° de la ley general de sociedades, pues la sociedad: **CARRIZALES STOLL, ABOGADOS & CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL**, solicitó la inscripción de la transferencia de participaciones, modificación parcial

de estatutos, nombramiento de gerente y revocatoria de poderes, para lograr regularizarse, pues había perdido la pluralidad mínima de socios.

Sin embargo, el Registrador, en primera instancia, advirtió que de la revisión de los antecedentes registrales se verificó que se perdió su pluralidad de participacionistas en marzo del 2000, y el acta de junta general presentada fue de fecha 20.08.2007, por lo que había transcurrido el plazo legal de los 6 meses para que la empresa se pueda reconstituir. En consecuencia, el Registrador optó por tachar este título, pues consideró que se estaría produciendo la disolución de la sociedad, al tratarse de una causal irreversible.

El principal fundamento del usuario apelante, fue que no se respetó el principio de legalidad, pues la ley general de sociedades(artículo 426°), faculta a que a través de la escritura pública presentada se pretenda la regularización de la sociedad, por lo que, con la decisión adoptada se estaría atentando contra el principio de conservación y contra la fluidez del tráfico comercial.

Finalmente, el Tribunal Registral, confirma la tacha decretada, al reafirmar el fundamento de que la disolución absoluta, es un mandato imperativo de la ley, en consecuencia, el caso de las sociedades irregulares, es diferente, pues éstas pueden regularizarse o disolverse.

Luego, mediante la **Resolución N°1339-2015-SUNARP-TR-L(Tribunal Registral de Lima,2015)**, se adopta una posición distinta, este caso surge cuando un usuario solicita la inscripción de la transferencia de participaciones, para restablecer la pluralidad en sus socios; sin embargo, en primera instancia, el registrador tacha dicho título, al considerar que al haberse realizado la transferencia de participaciones en fecha posterior a los 6 meses, que es el plazo legal establecido

para reconstituirse y recuperar la pluralidad de socios, éste constituye un acto no inscribible, pues de conformidad con las normas societarias, la sociedad estaría disuelta de pleno derecho.

Precisamente, el tribunal toma como materia de análisis si procede o no la inscripción de la transferencia de participaciones para lograr restablecer la pluralidad de socios, a pesar de que de los antecedentes registrales se evidencia que le corresponde disolverse al haber perdido la pluralidad de socios.

Para poder adoptar una decisión, el tribunal registral considera aplicable al presente caso, el acuerdo adoptado en el L pleno de fecha 03.08.2009, en el que se acordó que si procede inscribir una regularización de la sociedad que ha incurrido en una causal de disolución de pleno derecho, a ello le suma el fundamento de que los artículos 409° y 426° de la ley general de sociedades admiten ésta posibilidad, para lograr que se pueda reconstituir la pluralidad que se ha perdido.

Finalmente, se resuelve revocar la tacha sustantiva, por los fundamentos ya señalados líneas arriba.

SUBCAPITULO IV: TRATAMIENTO DOCTRINARIO Y LEGISLATIVO DE LOS EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD MÍNIMA DE SOCIOS EN ARGENTINA, ESPAÑA Y CHILE

4.1. EN ARGENTINA

Las sociedades en Argentina, tiene como principal marco normativo al Texto Ordenado de la ley de Sociedades Comerciales(Ley N° 19.550 de1972), y en su artículo 94° bis, se señala que la reducción de socios no produce una disolución,

sino una transformación a sociedades unipersonales, en caso no existiera otra solución en el plazo de 3 meses, siendo importante precisar que en el artículo 1º, se dispone que una sociedad estará conformada por una o más personas, y en la parte in fine del mismo artículo se señala que las sociedades constituidas por una sola persona, es decir, unipersonales, sólo podrán conformarse mediante las sociedades anónimas.

Respecto a ello, Luchinsky (2001), considera que este cambio a sociedades unipersonales, va permitir que las personas no pierdan la oportunidad de separar su patrimonio individual del patrimonio como empresa de carácter unipersonal.

4.2. EN ESPAÑA

En España, el marco normativo que regula las sociedades es el Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en cuyo artículo 12º se señala que las sociedades unipersonales están conformadas por una sola persona y pueden ser de responsabilidad limitada y anónima, así mismo, mediante el artículo 19º, se indica que para conformar sociedades de capital se requiere un contrato entre dos o más personas, por lo que se evidencia la diferencia respecto a los socios requeridos en cada caso y en el artículo 360º y 363º, no se indica que se produce la disolución de sociedad, si no se tiene mínimo 2 socios.

Respecto a esta regulación, Montoya (2010), señala que en el tercer considerando de la Resolución de 21 de junio de 1990 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RJ/1990/5366) de España se precisó que, si falta la pluralidad de socios y su carácter corporativo, esto ocasionaría que se termine la persona jurídica,

pues ya no tendría personalidad, pese a lo cual, actualmente se admite la existencia de sociedades unipersonales.

4.3 EN CHILE

En relación a Chile, las sociedades están reguladas por su Código de Comercio de 1865 y sus diversas modificaciones, en cuyo artículo 424°, se indica que una sociedad está conformada por una o más personas, y es una persona jurídica, por lo que se evidencia que admite las sociedades unipersonales, sin embargo, Jequier(2011), considera al respecto que, la existencia de un acto jurídico unilateral mediante las sociedades unipersonales, significan una total ruptura del concepto contractualista tradicional, aplicable por entero a las sociedades personalistas.

SUBCAPÍTULO V: FUNDAMENTOS PARA PARA REGULAR EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES LA DISOLUCIÓN LATA DE UNA SOCIEDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE PLURALIDAD MÍNIMA DE SOCIOS.

5.1. NATURALEZA CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES

Tal y como se ha señalado en líneas arriba, luego de detallar las distintas teorías que fundamentan la existencia de una sociedad, se puede inferir que las sociedades tienen naturaleza contractual, por el acuerdo entre las partes que la conforman y la determinación de obligaciones y derechos, con el objetivo de obtener utilidades, luego del desarrollo de su objeto social.

Así pues, para Chanduvi (2019), las sociedades son contratos plurilaterales con prestaciones autónomas, es decir en el contrato, no hay reciprocidad en las prestaciones, y cada una de las partes, tienen prestaciones independientes, a pesar de que tienen por finalidad, lograr ventajas lucrativas de manera conjunta.

Sin embargo, ello no cambia que cada uno de los que conforma la sociedad esté vinculado entre sí, pues se va a unificar en una sola personalidad jurídica, para tener al mismo tiempo fines comunes.

5.2. EL DERECHO SOCIETARIO NO ES SANCIONADOR

El Derecho Privado, tiene entre una de sus ramas al Derecho Societario y su principal objeto de estudio, es la vida de una sociedad mercantil, en ese sentido, Chanduvi(2019), considera que el derecho empresarial, que es una rama afín al derecho societario, debe desarrollarse tomando en cuenta que una empresa es una unidad económica productiva que combina elementos humanos, técnicos y financieros, que se ordenan según una determinada estructura de organización y con la finalidad de alcanzar unos objetivos definidos y comunes.

Precisamente, estos alcances del derecho societario, permiten determinar que las sociedades requieren adaptarse a formas societarias prescritas en la ley, con el fin de proporcionar seguridad jurídica en el tráfico comercial y preservar los derechos de los terceros contratantes, por lo que, ésta rama del derecho no es sancionadora, sino que , por el contrario, es más flexible, precisamente porque han nacido de la voluntad de quienes la conforman y en la ley general de sociedades, se advierte que por ejemplo, no existen normas específicas de nulidades, tal y como se regulan en el Código Civil o en otro tipo de contratos.

5.3. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE SOCIEDAD

Las sociedades al tener naturaleza contractual y al ser unidades económicas que tienen una finalidad lucrativa y que lo ejecutan desarrollando su objeto social, siguiendo lineamientos y formalidades determinadas por el Estado, también permiten que la población se beneficie, por las relaciones económicas y por ser fuentes de empleo, por eso, Sanromán(2015), considera que el principio de conservación, en las sociedades, son el reflejo de que éstos son entes de interés público, por lo que también requieren ser protegidas por el Estado, y es precisamente por ello que las empresas tienen la oportunidad de ingresar a un procedimiento concursal.

Por eso, se hace necesario que el propio Estado sea partícipe del proceso de promoción y difusión y facilite la reactivación de las empresas, de modo que no lleguen a una disolución, liquidación y mucho menos a una extinción, cuando existe la posibilidad de que aún se mantenga en funcionamiento, pues es un pilar en la economía peruana.

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. DE ACUERDO A LA ORIENTACIÓN O FINALIDAD

Es una **investigación aplicada**, en el sentido que va permitir el estudio más profundo de las consecuencias jurídicas que se producen cuando una sociedad pierde la pluralidad de socios, además, se ha centrado en determinar los fundamentos que justifican la regulación de la disolución lata, lo que permite obtener un nuevo conocimiento y al mismo tiempo que la ley general de sociedades contemple una figura jurídica novedosa, que se adecúa a la realidad de las sociedades actuales.

3.1.2. DE ACUERDO A LA TÉCNICA DE CONTRASTACIÓN

Es una investigación **no experimental y transversal**, pues se va indagar sobre los fundamentos jurídicos de los efectos jurídicos que señalan las normas frente a la pérdida de pluralidad de socios.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

No experimental o Descriptiva, porque se van a determinar cuáles son los fundamentos para regular en la ley general de sociedades la disolución lata de una sociedad como consecuencia de la pérdida de pluralidad mínima de socios, en consecuencia, no se va manipular ninguna variable, pues se ha trabajado mediante el estudio de normas y casos prácticos, los que han sido materia del análisis respectivo.

M ----- O

Donde M: muestra y O: observación

3.3. MÉTODOS

3.3.1. MÉTODO DEDUCTIVO

Este método permitió obtener premisas particulares, de una premisa general, es decir, mediante el análisis y estudio de las teorías que intentan determinar la naturaleza jurídica de las sociedades como concepto general, se pudo interpretar en específico, los efectos jurídicos de la pérdida de la pluralidad mínima de socios.

3.3.2. MÉTODO ANALÍTICO

Este método implica un conocimiento más profundo del objeto de estudio, por ello, se sistematizaron los efectos jurídicos de la pluralidad mínima de socios, regulados por la ley general de sociedades y de ese modo, se logró determinar la posibilidad de la regulación en esta misma ley de una disolución lata, mediante el estudio de la disolución y de las sociedades irregulares.

3.3.3. MÉTODO INDUCTIVO

Este método permitió que luego del análisis, estudio y comparación de las normas que regulan los efectos jurídicos de la pérdida de pluralidad mínima de socios en el derecho peruano y en el derecho comparado, se pudieran inferir reglas de alcance general, que se materializaron mediante la propuesta legislativa de regulación de la disolución lata en la ley general de sociedades.

3.3.4. MÉTODO SINTÉTICO

A través de este método se estudiaron las diversas teorías que justifican la naturaleza jurídica de las sociedades y los efectos jurídicos de la pérdida de la pluralidad mínima de socios en la legislación peruana y comparada, en conjunto, además se analizaron resoluciones del tribunal registral, que permitieron profundizar sobre esta institución jurídica.

3.3.5. MÉTODO EXEGÉTICO

Este método garantizó que los artículos de la ley general de sociedades y las distintas instituciones involucradas en esta investigación, sean desarrolladas en sus términos más completos, tomando en cuenta su origen, su interpretación, y sus principales alcances, para comprender su propia existencia y significado, siendo ello lo que permitió determinar la necesidad de una disolución lata, como principal efecto de la pérdida de pluralidad mínima de socios.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1. TÉCNICAS

-Análisis documental

Esta técnica facilitó un estudio de la regulación jurídica de la pluralidad de socios y sus efectos jurídicos en la legislación societaria, en la doctrina y en la práctica jurídica comercial nacional y en otros países, mediante la compilación y sistematización de las normas societarias peruanas y extranjeras, acompañadas de resoluciones del Tribunal Registral, que plasman casos prácticos ocurridos en la realidad.

3.4.2. INSTRUMENTOS

-Ficha de Análisis

Porque ha permitido consolidar la información obtenida y organizarla de modo que pueda ser plasmada en el informe final.

TÉCNICA	INSTRUMENTO
ANÁLISIS DOCUMENTAL	FICHA DE ANÁLISIS

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

4.1.1. OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Analizar la naturaleza jurídica de las sociedades reguladas en la ley general de sociedades y cuáles son las causales de disolución.

En el artículo 4° de la ley general de sociedades(ley N°26887 de 1997) se señala que las sociedades se constituyen mínimo por dos socios, ya sean personas naturales o jurídicas, y el artículo 1°, indica que dichos socios mediante el aporte de bienes o servicios, podrán desarrollar actividades económicas comunes, a ello se agrega el artículo 6° de ésta misma norma, que prescribe que su personalidad jurídica se va adquirir cuando se inscriba en Registros Públicos y terminará con su extinción.

Hundskopf (2009), cuando desarrolla las diversas teorías de la sociedad como persona jurídica, toma en cuenta la teoría de acto constitutivo, institucionalista, del acto complejo y **contractualista**, y es ésta última la que engloba las características de las sociedades antes detalladas, en el sentido que las personas se unen para desarrollar actividades económicas comunes, mediante aportes diversos y con la finalidad de obtener ganancias.

Por eso, Chanduvi(2019), agrega que además de tener naturaleza contractual, las sociedades son **contratos plurilaterales con prestaciones autónomas**, porque intervienen varias partes que pretenden obtener una ventaja económica común, pero cada una de las partes asume una prestación que es independiente de las otras, siendo que se unen para lograr un fin común, en consecuencia, la ventaja económica se deriva de la actividad común que desarrollan y no de la contraprestación; por ello, es que no se puede catalogar como un contrato de prestaciones recíprocas, en cuyo caso

las prestaciones serían interdependientes, y en las que cada prestación tendría una contraprestación.

Luego, en el mismo artículo 4° se indica que en caso de que esté conformada por menos de dos personas, en cumplimiento de la norma imperativa, se produce la disolución de pleno derecho de la sociedad.

Sin embargo, el artículo 407° de la ley general de sociedades, contempla además otras causas taxativas que producen la disolución de una sociedad, y éstas son: por el vencimiento del plazo de duración de la sociedad; por la conclusión de su objeto, ya sea por la imposibilidad temporal o total de poder realizarlo; porque la junta general no continúa en actividad continua; cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio neto a una cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, por propio acuerdo de las juntas de acreedores o de la junta general; por resolución adoptada por la Corte Suprema, o por cualquier otra causa contemplada en el estatuto, en la ley, o por acuerdo de la sociedad.

Es importante precisar que la disolución, en los términos definidos por Uria et al. (2003), es el primer paso para producir el proceso liquidatorio, que conduce a su extinción como persona jurídica y como contrato en la sociedad, por lo que es un aspecto relevante para definir si una sociedad continúa o está comenzando a fenecer.

De éste modo, se evidencia que las causales pueden ser generadas por la propia voluntad de la sociedad o por disposición legal.

4.1.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar las consecuencias que establece la ley general de sociedades cuando una sociedad pierde la pluralidad mínima de socios.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el artículo 4º, contempla como efecto jurídico de la pérdida de la pluralidad mínima de socios, la disolución de pleno derecho, ello en concordancia con el artículo 407º, inciso 6, en la que se agrega que, si se pierde la pluralidad y en el plazo de seis meses la sociedad no se reconstituye, se produce su disolución.

No obstante, el artículo 423º contempla varias situaciones en las que las sociedades adquieren la calidad de SOCIEDADES IRREGULARES, y es precisamente en el inciso 6, en el que se señala que adquiere ésta condición aquella sociedad que se mantiene desarrollando actividades económicas, pero ha incurrido en una causal de disolución.

Uno de los aspectos, que permiten distinguir ambas consecuencias, frente al mismo supuesto de hecho, está vinculado a las obligaciones y responsabilidades de quienes conforman dichas sociedades, ya que para el caso de la irregularidad de la sociedades, de conformidad con el artículo 424º, los efectos radican en la responsabilidad que será igual para todos los socios si es que esta sociedad nació irregular, luego si se trata de una sociedad irregular sobreviniente, aquellos que frente a terceros, actúen a nombre de la sociedad, y los representantes y administradores tendrán responsabilidad personal, además, de forma solidaria y también no limitada por los actos jurídicos y contratos que celebre dicha sociedad.

Por lo que se evidencia que, si una sociedad es irregular, luego de haber perdido a uno de sus socios, ésta única persona tendrá la responsabilidad respecto a todos los actos que realice en representación de la sociedad, si es que continúa desarrollando actividades económicas.

Éste último aspecto es el que distingue a las sociedades irregulares, de la disolución, en cuyo caso, se inicia la fase de su liquidación, para su extinción definitiva, por lo que se paralizan completamente sus actividades económicas y se nombra incluso a un liquidador, quedando todos sus representantes cesados en sus cargos y esas funciones las asume el liquidador designado, ello de conformidad con el artículo 413°.

Entonces se evidencia que mientras dos artículos contemplan una disolución de pleno derecho, existe un artículo que permite la conversión de las sociedades en sociedades irregulares, siendo que las consecuencias de ambas figuras jurídicas son distintas.

Entonces se infiere que ésta ley, intenta tener una causal en calidad de norma imperativa, y por otro lado admite la permanencia de una sociedad en calidad de irregular, pero con funcionamiento en el mercado, esto permite determinar que el derecho societario es una disciplina flexible, porque ha nacido de la voluntad de quienes la conforman, pero si a ello se suma la prevalencia del principio de conservación de sociedad, y su propia naturaleza contractual, se determina que se hace necesario que la consecuencia jurídica que se origina sólo por la falta de pluralidad mínima de socios, permita que las sociedades continúen desarrollando sus actividades económicas, que conforman su objeto social, pero sin que se puedan desnaturalizar sus obligaciones, responsabilidades y derechos como personas jurídicas, ni que se las obligue a iniciar una extinción, y esa oportunidad las sociedades las tienen mediante una DISOLUCIÓN LATA, cuya regulación es el resultado de una interpretación

sistemática de la ley general de sociedades, que la ayude a terminar con antinomias jurídicas, que generan puntos de vista distintos.

4.1.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Establecer cuál es el tratamiento doctrinario y legislativo de la pérdida de pluralidad mínima de socios en Argentina, España y Chile

Cuando una sociedad, deja de estar conformada por dos o más socios, los efectos que se generan, en las legislaciones comparadas, difieren, en comparación a las normas peruanas, debido a que, algunas contemplan la regulación de las sociedades unipersonales, es decir que una sociedad esté conformada por una sola persona, pero aun así se mantenga en funcionamiento.

Por ejemplo, en **Argentina**, el artículo 94° bis del Texto Ordenado de la ley de Sociedades Comerciales (La Ley N° 19.550 de 1972), indica que cuando se reducen los socios a uno sólo, la sociedad se convierte en unipersonal, por lo que no se produce una disolución, sino una transformación y se le otorga un plazo de 3 meses, además de ello, se precisa que solamente podrán conformar una sociedad unipersonal, mediante la forma societaria de las sociedades anónimas, ello en concordancia con el artículo 1°, en el que además, se señala que una sociedad unipersonal no puede tener como socio único a otra sociedad unipersonal.

En ese sentido, Luchinsky (2001), afirma que esa conversión en sociedad unipersonal, es un apoyo para las sociedades, en el sentido de que van a poder mantener separado su patrimonio social del patrimonio personal, a pesar de haberse reducido a un sólo socio.

En **España**, la regulación es similar, en el sentido que el Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 12° señala que las sociedades unipersonales están conformadas por una sola persona y pueden ser de responsabilidad limitada y anónima, y en el artículo 19°, se indica que para conformar sociedades de capital se requiere un contrato entre dos o más personas, por lo que, cuando se enuncian las causales de disolución, no se considera a la pérdida de pluralidad de socios, pues ésta tiene como principal efecto su conversión en una sociedad unipersonal, incluso en el artículo 12°, se considera como un supuesto de sociedad unipersonal sobreviniente, debido a las transferencias de acciones o participaciones a una sola persona o por haberse constituido por una sola persona desde su constitución.

Por eso Montoya(2010) critica la admisión de las sociedades unipersonales, pues señala que en el tercer considerando de la Resolución de 21 de junio de 1990 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RJ/1990/5366) de España, se precisó que si se pierde la pluralidad de socios y su carácter corporativo, se terminaría con la persona jurídica y por tanto con su propia personalidad.

Luego, respecto a **Chile**, en su Código de Comercio de 1865, en específico en su artículo 424°, se define a una sociedad como aquella persona jurídica constituida por una o más personas, por lo que se evidencia que admite las sociedades unipersonales, por eso, Jequier(2011), considera que las sociedades unipersonales están rompiendo totalmente su carácter contractual.

ARGENTINA	ESPAÑA	CHILE
Regulado en la Ley N° 19.550: “ Texto Ordenado	Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se	Regulado en el Código de Comercio de 1865

de la ley de Sociedades Comerciales”	aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital	
Cuando se reducen los socios a uno sólo, la sociedad se convierte en unipersonal.	Cuando se enuncian las causales de disolución, no se considera a la pérdida de pluralidad de socios, pues ésta tiene como principal efecto su conversión en sociedad unipersonal.	Se define a una sociedad como aquella constituida por una o más personas, por lo que se evidencia que admite las sociedades unipersonales.
No se admite disolución como efecto de la pérdida de pluralidad de socios.	No se admite disolución como efecto de la pérdida de pluralidad de socios.	No se admite disolución como efecto de la pérdida de pluralidad de socios.
Se establece un plazo de 3 meses para su conversión en sociedad unipersonal.	No se establecen plazos, sólo actos previos, como transferencias a un sólo socio.	No se establecen plazos, sólo actos previos, como transferencias a un sólo socio.

4.1.4. OBJETIVO ESPECÍFICO 4: Proponer una modificación legislativa del artículo 4° y del artículo 407° de la ley general de sociedades

La regulación de la disolución lata en la ley general de sociedades, permite aclarar la antinomia jurídica generada por lo que regula el artículo 4° y el artículo 423°, pues en el primer caso, si se tiene una sociedad, con un solo socio y sin pluralidad, ocasiona una disolución de pleno derecho y en el segundo caso, la sociedad se convierte en irregular.

Así pues, el artículo 4°, es el que taxativamente indica que si transcurren 6 meses, sin que se reconstituya una sociedad por haber perdido la pluralidad mínima de socios, ésta se disuelve de pleno derecho, ello en concordancia con el artículo 407° literal 6), por lo que sería necesario una modificación legislativa, de ambos artículos, en los siguientes términos:

El artículo 4°, tiene que omitir la referencia al efecto de la disolución de pleno derecho, de la siguiente manera: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se produce la **disolución lata de la sociedad, por lo que tendrá un tiempo adicional de 3 meses para reconstituirse, además durante dicho plazo, aún no se producirá su liquidación siempre que continúe en actividad.** No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”

Y en el artículo 407°, se tiene que omitir el numeral 6), debido a que la falta de pluralidad de socios ya no sería una causal de disolución, quedando reducidas las causales de disolución a sólo ocho incisos.

Cabe resaltar que respecto al artículo 423°, éste quedaría sin modificación alguna, pues la disolución lata sería una figura jurídica distinta a la disolución propiamente dicha, por lo que no afectaría el contenido de dicho artículo.

4.2. DISCUSIÓN

Respecto al análisis de la naturaleza jurídica de las sociedades reguladas en la ley general de sociedades y cuáles son las causales de disolución, cabe precisar lo siguiente:

Las sociedades tienen naturaleza contractual y tal y como lo afirma Chanduvi (2019), son contratos plurilaterales con prestaciones autónomas, ya que las partes que intervienen y participan en su desarrollo, aportan y persiguen intereses individuales y comunes.

Y esta definición, es a la que se adhiere la ley general de sociedades, cuando estipula que una sociedad queda constituida cuando mínimamente dos socios, aportan bienes o servicios para desarrollar una actividad económica común.

Por eso, uno de los elementos importantes para que pueda mantenerse su naturaleza contractual, es la pluralidad de socios, que implica que la sociedad esté constituida por dos o más socios. Uno de los argumentos que sostiene esta posición es el de Jaraba(2015), quien destaca que debe existir una pluralidad de socios en los contratos societarios, tomando en cuenta que permite tener mayor seguridad en las relaciones mercantiles y ayuda a fortalecer el sector empresarial.

Mientras que Vásquez (2014), sostiene que la noción de sociedad no debe vincularse a su carácter contractualista, porque se debe respetar la autonomía de la voluntad de quienes la constituyen, lo que justificaría que los elementos propios de una sociedad aún no sean uniformes, y que tampoco existan conceptos únicos, por ejemplo, respecto a la existencia de patrimonio común, la necesidad de que la conformen 2 o más personas, o incluso, la finalidad de cada sociedad.

Luego, en relación a las consecuencias que establece la ley general de sociedades cuando una sociedad pierde la pluralidad mínima de socios, se manifiesta lo siguiente:

El derecho societario peruano, hasta la actualidad, mantiene vigente el requisito de que sólo dos a más personas pueden constituir una sociedad, por eso Bernedo(2018), precisa que el artículo 4°, considera a la unipersonalidad de una empresa como algo proscrito, y al mismo tiempo, concluye que debe respetarse la autonomía de la voluntad de quienes constituyen una empresa, para lograr el desarrollo empresarial.

En ese sentido, Echaiz (2009), destaca que la consecuencia jurídica de la pérdida de pluralidad de socios en el plazo legal, que es precisamente una disolución absoluta, evidencia una sanción, desproporcionada además de ilógica, pues el derecho mercantil, es una disciplina jurídica que necesita acoplarse a la realidad, y es considerado un derecho de consecuencias, más no de sanciones.

A pesar de ello, en el Perú, se ha pretendido uniformizar criterios respecto a las consecuencias jurídicas que se producen por la pérdida de la pluralidad de socios, producto del análisis de los artículos 4°, 407° y 423° de la ley general de sociedades.

Sin embargo, ello aún no se ha logrado, pues esta materia, ha sido objeto de diversos pronunciamientos por el Tribunal Registral, debido a que, las sociedades tienen que inscribirse en Registros Públicos, y aquí es donde en la mayoría de veces, recién se detectan estos defectos.

Así pues, mediante la **Resolución del Tribunal Registral N°597-2006- SUNARP-TR-L**(Tribunal Registral de Lima, 2006), se solicitó la inscripción de la transferencia de participaciones, la modificación de objeto social, cambio de domicilio, aumento de

capital y adecuación a la nueva ley general de sociedades y revisados los antecedentes registrales, en el asiento B00001 de la P.E N° 4000003, se advierte que el titular de las participaciones era una sola persona, por lo que en la escritura pública presentada se estaba transfiriendo participaciones, pero en una fecha en la que ya se habían superado los 6 meses que se tenían para reconstituir a la sociedad.

Por lo que, el Tribunal resuelve confirmando la tacha decretada por la Registradora Pública, principalmente porque consideraban que si una sociedad pierde su pluralidad en su conformación, se va producir una disolución plena, distinta a aquella que nace de la voluntad de la junta de participacionistas, por lo que su tratamiento tenía que ser distinto, pues de lo contrario, la distinción establecida en la ley ya no tendría fundamento y la aplicación del artículo 4° es precisa y clara, por lo que la sociedad no puede optar por regularizarse.

Sin embargo, en esta resolución el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata, optó por sustentar su voto singular y en contra de lo resuelto por sus colegas, alegó que , mientras el artículo 436° de la ley general de sociedades, regula la disolución de pleno derecho por vencimiento del plazo, y cuya inscripción se realiza a solicitud de algún interesado, en el caso de la disolución por la causal que es objeto de estudio, expresamente no se ha contemplado algún procedimiento a seguir cuando se produce la disolución absoluta y tampoco se señala quienes gozan de legitimidad para solicitar su inscripción , lo que permite realizar una interpretación favorable, en el sentido que en estos casos, las sociedades tengan la oportunidad de regularizarse, por lo que vota porque se revoque la decisión y se opte por su inscripción.

Mediante, la **Resolución del Tribunal Registral N°1295-2008-SUNARP-TR-L(Tribunal Registral de Lima, 2008)**también se adoptó la posición de la mayoría de la resolución mencionada anteriormente, pues decidieron aplicar de forma irrestricta el artículo 4° de la ley general de sociedades, pues la sociedad: CARRIZALES STOLL, ABOGADOS & CONSULTORES SOCIEDAD CIVIL, solicitó la inscripción de la transferencia de participaciones, modificación parcial de estatutos, nombramiento de gerente y revocatoria de poderes, para lograr regularizarse pues se había perdido la pluralidad mínima de socios.

Sin embargo, el Registrador, en primera instancia, advirtió que de la revisión de los antecedentes registrales se verificó que se perdió la pluralidad de socios en marzo del 2000, y el acta de junta general de accionistas presentada fue de fecha 20.08.2007, por lo que había transcurrido el plazo legal de los 6 meses para que la empresa se pueda reconstituir. En consecuencia, el Registrador opta por tachar este título, alegando haber incurrido en una causal no reversible.

Finalmente, el Tribunal Registral, confirma la tacha decretada, al reafirmar el fundamento de que la disolución de pleno derecho, es un mandato imperativo de la ley, en consecuencia, el caso de las sociedades irregulares, es diferente, pues éstas pueden regularizarse o disolverse.

Luego, conforme han ido pasando los años, éste panorama, ha ido cambiando, y mediante la **Resolución N°1339-2015-SUNARP-TR-L(Tribunal Registral de Lima, 2015)**, se adopta una posición distinta, este caso surge cuando un usuario solicita la inscripción de la transferencia de participaciones, para restablecer la pluralidad de socios, sin embargo, en primera instancia, el registrador tacha dicho título, al considerar que al haberse realizado la transferencia de participaciones en fecha posterior a los 6 meses, que es el

plazo legal establecido para reconstituirse y recuperar la pluralidad de socios, éste constituye un acto no inscribible, ya que la sociedad se disuelve de pleno derecho.

Para poder adoptar una decisión, el tribunal registral considera aplicable al presente caso el acuerdo adoptado en el **L pleno de fecha 03.08.2009**, en el que se acordó la procedencia de la inscripción de una regularización de la sociedad que ha incurrido en una causal de disolución de pleno derecho, a ello le suma el fundamento de que los artículos 409° y 426°, admiten la posibilidad de una regularización, con miras a reconstituir la sociedad en peligro.

Finalmente, se resuelve revocar la tacha sustantiva por los fundamentos ya referidos anteriormente.

Del análisis de éstas resoluciones se evidencia que uno de los principales argumentos que permiten refutar una disolución de pleno derecho, es que, si una sociedad sigue funcionando y realizando actividades económicas, el Derecho societario, invocando su flexibilidad y la primacía del principio de conservación de la sociedad, podría reconstituirse y una interpretación teleológica de la situación en concreto, permitiría ir más allá de un razonamiento netamente literal.

En cuanto al **tratamiento doctrinario y legislativo de la pérdida de pluralidad mínima de socios en la legislación comparada**, en Chile, por ejemplo, una sociedad es aquella persona jurídica constituida por una o más personas, por lo que se evidencia que se admiten a las sociedades unipersonales, lo mismo ocurre en España, donde no se considera como causal de disolución, a la pérdida de pluralidad de socios, pues ésta tiene como principal efecto su conversión en sociedad unipersonal, es decir admite la sociedad unipersonal sobreviviente y en Argentina, se agrega que se establece un plazo de 3 meses

para su conversión en sociedad unipersonal, por eso no existe una norma imperativa que regule una disolución de sociedad, por tener un solo socio.

Finalmente, **no se tiene alguna propuesta legislativa oficial de la modificación legislativa del artículo 4° y del artículo 407° de la ley general de sociedades, que permita solucionar ésta situación jurídica**, sin embargo Echaiz(2009) plantea como sugerencia una modificación legislativa del artículo 4°, que permita a las empresas tener la oportunidad de optar por una disolución, pero tener también la oportunidad de una regularización, que le permita mantenerse en el mercado.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. Las sociedades tienen naturaleza jurídica contractual y en específico son contratos plurilaterales con prestaciones autónomas, y en la legislación societaria peruana se contemplan causales de disolución de pleno derecho y otros sujetos a la voluntad social.

2. En la ley general de sociedades se establecen que las consecuencias de la pérdida de pluralidad mínima de socios, son su disolución de pleno derecho y su conversión en una sociedad irregular.

3. En Argentina, España y Chile, la pérdida de pluralidad mínima de socios, deviene en una sociedad unipersonal sobreviniente, en la que se desnaturaliza la naturaleza contractual de una sociedad.

4. La ley general de sociedades necesita modificarse en sus artículos 4° y 407°, para incorporar la institución jurídica de la DISOLUCIÓN LATA, a fin de brindar una alternativa a éstas empresas, para permanecer en el mercado.

5. Los fundamentos para regular en la ley general de sociedades la disolución lata de una sociedad como consecuencia de la pérdida de pluralidad mínima de socios son: la naturaleza contractual de las sociedades, la prevalencia de la aplicación del principio de conservación de la sociedad, y que el derecho societario no es sancionador.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

1. Las sociedades unipersonales sobrevivientes, afectarían la naturaleza jurídica contractual de las sociedades, por lo que es necesario que se mantengan constituidas por dos o más personas.

2. La pérdida de la pluralidad mínima de socios, en la ley general de sociedades, genera dos efectos: la disolución de pleno derecho y la conversión en una sociedad irregular, por lo que, es necesario que ello se aclare a través de la regulación de la disolución lata, como único efecto jurídico.

3. En algunas legislaciones comparadas, ya se regula a las sociedades conformadas por una o más personas desde su constitución y otras regulan las sociedades unipersonales, por eso es importante que éstos cambios sean evaluados de acuerdo a la propia realidad de cada país.

4. Para la regulación de la disolución lata en la ley general de sociedades, se requiere modificar los términos de la disolución de pleno derecho y el principal argumento para esta incorporación, es que se mantengan en funcionamiento.

5. En el análisis integral y sistemático de la ley general de sociedades, se advierte que existen fundamentos y es necesaria la regulación de la disolución lata como consecuencia de la pérdida de la pluralidad mínima de socios.

PROPUESTA LEGISLATIVA

El artículo 4°, tiene que omitir la referencia al efecto de la disolución de pleno derecho, **dice:** *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo.No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”*

Y debe decir: *“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se produce la disolución lata de la sociedad, por lo que tendrá un tiempo adicional de 3 meses para reconstituirse, además durante dicho plazo, aún no se producirá su liquidación siempre que continúe en actividad. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”*

Y en el artículo 407°, se tiene que omitir el numeral 6), debido a que la falta de pluralidad de socios ya no sería una causal de disolución, quedando reducidas las causales de disolución a sólo ocho incisos, por lo que quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 407°: *La sociedad se disuelve por las siguientes causas:*

- 1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;*

- 2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;*
- 3. Continuada inactividad de la junta general;*
- 4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;*
- 5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;*
- 6. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;*
- 7. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,*
- 8. Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad”*

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bernedo, A.A. (2018) *Análisis crítico de la pluralidad de socios como regla general exigida en la constitución de sociedades en el marco de la ley N° 26887 ley General de Sociedades*. [Tesis de maestría. Universidad Católica de Santa María de Arequipa]. Repositorio institucional de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa.

<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/8369>

Chanduvi, V.H.(2019).*Derecho Societario-Las Sociedades Mercantiles, Legislación nacional y modelos*(1ra Edición).Fondo Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego.

<https://static.upao.info/descargas/27d1404dfec168cd0d8a14bd3f7ae25facb3dfa79ee3ce2cd77ccedba299b24452bb4da94a9f73651e182e95a77c7f1b7fc47c9f9a10e59af0510f061a667f28/derecho-societario-virtual.pdf>

Echaiz, D. (2009). *Radiografía para prevenir una autopsia. Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia (1998-2009)*. [Tesina de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú] Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1134/ECHAIZ_MORENO_DANIEL_ANALISIS_SOCIEDADES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Elías, E. (2000). *Derecho Societario Peruano-La Ley General de Sociedades del Perú*. Editorial Normas Legales

Guerra, J., Beaumont, R., Távara, F., Flint, P., Montoya, H., Gonzales, J., Hundskopf, O., Morales, A., Montoya, U., Ruiz, P., Chirinos, C., Solis, L., Palma, J., Ariano, E., Echaiz, D., Fuentes, A. (2010). *A los 12 años de la ley general de sociedades*. Editorial Grijley.

Hundskopf, O. (2009). *Manual de Derecho Societario*. (1era Edición). Editorial Grijley

Jaraba, S.V. (2015) *Análisis del Concepto Pluralidad y Autonomía de la Voluntad en el Contrato Societario*. Universidad Santo Tomás de Colombia.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1827/Jarabasen2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jequier, E. (2011). *Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno*. *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N° 2

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200008

Luchinsky, R. (2001). *Sociedades de un solo socio*. *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 80 (diciembre)

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17183/ENCINA%20VERONICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Montoya, A.(2010).*Uno es compañía..., La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú*. Ius et veritas 40.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12148>

Salas, J. (2017).*Sociedades Reguladas por la ley general de sociedades*. (1era Edición).Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sanromán, L.(2015).La crisis de los principios rectores concursales en el derecho mexicano.*Revista ex lege*,25.

http://bajo.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_25/m_lacrisis.php

Uria, R.,Paz, J.,Olivencia, M.,Perdices, A.,Menendez, A.(2003).*Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*.Editorial Civitas.

Vásquez, M.(2014)Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el Derecho Chileno. Revisión desde una perspectiva comparada. *Revista chilena de derecho privado*,22(1),1-30.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000100003>

Normas Jurídicas

Constitución Política del Perú de 1993(1993,30 de diciembre)

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Ministerio de Justicia de Chile (1865,23 de noviembre),Por el que se expide el *Código de Comercio de Chile*.

http://www.cmfchile.cl/transparencia/documentos/codigo_de_comercio.pdf

Poder Ejecutivo Nacional de Argentina. (1972, 25 de abril).Ley Nª 19. 550.Por la cual se expide el Texto *Ordenado de la ley de Sociedades Comerciales de Argentina*.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19550-25553/actualizacion>

Congreso de la República del Perú. (1997,19 de noviembre). **Ley N°26887**. Por la cual se expide la *Ley General de Sociedades*. *Boletín Oficial del Diario El Peruano*.

<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0004/2-ley-general-de-sociedades-1.pdf>

Ministerio de Justicia. (2010, 3 de julio). Real Decreto Legislativo 1/2010. Por el cual se expide el *Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de España*.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

Proyectos De Ley

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos(2021, mayo)*Anteproyecto de La Ley General de Sociedades. Por medio de la que se establece la fórmula normativa, antecedentes y exposición de motivos de la modificación de la ley general de sociedades*.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1941768-anteproyecto-de-la-ley-general-de-sociedades>

Resoluciones

Tribunal Registral de Lima. (2006,05 de octubre). Resolución del Tribunal Registral N°597-2006- SUNARP-TR-L

https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

Tribunal Registral de Lima. (2008, 26 de noviembre). Resolución del Tribunal Registral N°1295-2008-SUNARP-TR-L

https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

Tribunal Registral de Lima. (2015, 09 de julio). Resolución del Tribunal Registral N°1339-2015-SUNARP-TR-L.

https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp